

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

26 de agosto de 2022

Expediente: 2015- 00261  
Reivindicatorio (Ejecutivo)

Demandantes: RAUL ALONSO SARMIENTO PINILLOS, NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, OSWALDO SARMIENTO PINILLOS, WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS Y CARLOS ANDRÉS HEREDIA PINILLOS.

Demandado: HÉCTOR ALONSO GUATAVA CASTAÑEDA.

Sería del caso resolver en los términos del art. 133 del C.G.P. según solicitud del abogado de la parte demandante, de no ser porque las causales de nulidad son taxativas.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Así las cosas, se torna incuestionable el rechazo in limine de la solicitud objeto de estudio, pues es claro que los hechos alegados no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

No obstante lo anterior, advierte esta titular que de lo informado por el abogado y de los registros en el sistema junto con los libros radicadores, se infiere unos errores que amerita hacer un control de legalidad e impulso procesal en virtud de los artículos 42 y 132 íbidem, los siguientes términos:

El Código General del Proceso le ordena al juez: “**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Subrayado y resaltado por el Despacho.**

Veamos: La irregularidad en el trámite y estado actual del proceso ejecutivo, donde se está solicitando por el apoderado de la parte demandante el secuestro del inmueble con MI No. 172- 19427 medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, afirmando que el juzgado cometió error al señalar que este asunto se encontraba en recurso de apelación ante el Juzgado Civil del circuito de Ubaté, por cuanto del registro de anotaciones en el sistema dentro de esta ejecución, la última actuación registra del estado del 10 de julio de 2019 auto por medio del cual se corrige auto y decreta cautela.

En el presente asunto, se observa que el proceso ejecutivo no está en este juzgado, siendo la hipótesis más acertada es que al remitir la apelación dentro del PROCESO DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO con radicado 2018- 405 se adjuntaron las piezas procesales del ejecutivo radicado 2015- 00261 ó ante la prueba trasladada que se decretó dentro del declarativo, por ende lo correcto hubiera sido sacar las copias de ese proceso ejecutivo, lo cual no ocurrió al parecer, por tal razón se debe solucionar este anomalía en el marco de garantizar el debido proceso, e igualdad a las partes.

Las partes dentro del proceso declarativo bajo radicado 2018- 405 registradas en calidad de Demandantes: NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, OSWALDO SARMIENTO PINILLOS, WILLIAM SARMIENTO PINILLOS, GERMAN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS y CARLOS ANDRÉS HEREDIA PINILLOS, y el Demandado: HÉCTOR ALONSO GUATAVA CASTAÑEDA.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, y 132 del Código General del Proceso SE DISPONE:

1° Rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme a las disposiciones citadas en esta providencia.

2° SOLICITAR de manera urgente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE, se informe si con el oficio No. 00197 del febrero 20 de 2020, por medio del cual se remitió el proceso DECLARATIVO VERBAL bajo radicado 2018- 00405 en seis cuadernos, también se adjuntó por error el EJECUTIVO con radicado 2015- 00261. De ser positiva su respuesta, solicitar en el menor tiempo posible la devolución de ese proceso ejecutivo, por cuanto el abogado de la parte ejecutante está solicitando diligencia de secuestro y por error se enviaron estas piezas procesales que no hacen parte de la apelación.

3° Comunicar por secretaría, adjuntando como soporte el oficio remisorio del recurso de apelación y los registros en el sistema que registra dentro del proceso ejecutivo según solicitud del abogado con incidente de nulidad.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6623c0eb9d1f31c2e6abc410a51bd12a669c69028158f1a81c4959591a454**

Documento generado en 26/08/2022 12:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**